



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00298-2024-PA/TC
LIMA ESTE
ROLIN OCHOA CAMPO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolin Ochoa Campo contra la resolución de foja 154, de fecha 20 de marzo de 2023, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra el Centro Vacacional Huampaní y solicitó que se declare la nulidad del acto material contenido en la Carta 015-2019-CVH-GG, de fecha 22 de marzo de 2019, por configurar un despido incausado, por finalización de su contrato administrativo de servicios, cuya adenda fue suscrita el 31 de diciembre de 2018, mediante la cual se le comunicó su cese laboral, al señalarse que no se renovará dicho CAS. Igualmente solicita se ordene a la demandada que se le reincorpore en su cargo de jardinero (obrero), que venía desempeñando en forma ininterrumpida desde el 1 de agosto de 2010 al 31 de marzo de 2019, fecha en que ocurrió su despido, con el pago de los costos del proceso. Señaló que no se le imputa la comisión de falta grave alguna que haga irrazonable la subsistencia de la relación laboral; y que la causal de no renovación de su contrato CAS no constituye una causal válida de extinción de su contrato de trabajo.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 30 de setiembre de 2019, admitió a trámite la demanda.²

¹ Foja 20

² Foja 43





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00298-2024-PA/TC
LIMA ESTE
ROLIN OCHOA CAMPO

La procuradora pública del Ministerio de Educación, con fecha 8 de noviembre de 2019, contestó la demanda³, propuso las excepciones de incompetencia por razón de la materia y por razón del territorio. Señaló que la pretensión postulada por el demandante no puede ser ventilada en sede constitucional, por cuanto existe una vía procedimental específica para el cuestionamiento de una actuación administrativa realizada por la emplazada en uso de sus facultades, por lo que el accionante debe plantearlos en el proceso contencioso-administrativo, que es la vía idónea por contar con etapa probatoria en la cual se podrán actuar los medios probatorios necesarios para resolver la materia controvertida.

Mediante Resolución 8, del 9 de marzo de 2021⁴, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima declaró fundada la excepción de incompetencia por razón del territorio y ordenó que se remitan los autos a la mesa de partes de los juzgados civil o mixto de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

El Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo, mediante Resolución 1, de fecha 1 de junio de 2022, declaró improcedente la demanda⁵, por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria como es el proceso contencioso-administrativo, que sería la vía adecuada para acoger la pretensión del actor y darle la tutela adecuada, además de requerirse una estación probatoria amplia, de la cual carece el proceso de amparo.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad del acto material contenido en la Carta 015-2019-CVH-GG, de fecha 22 de marzo de 2019, por configurar un despido incausado, dado que dio por finalizado el contrato administrativo de servicios del demandante, cuya adenda fue suscrita el 31 de diciembre de 2018, con lo cual se materializó su despido, afectándose su derecho al trabajo, entre otros.

³ Foja 52

⁴ Foja 96

⁵ Foja 118

⁶ Foja 154



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00298-2024-PA/TC
LIMA ESTE
ROLIN OCHOA CAMPO

Análisis del caso

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Cabe indicar que en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso- administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada, dado que la controversia versa sobre el cuestionamiento del actor de su cese laboral producido mediante Carta 015-2019-CVH-GG, de fecha 22 de marzo de 2019, con la cual se le comunicó el término de su vínculo contractual sujeto a los contratos administrativos de servicios, dado que ya no se renovaría su CAS. En otras palabras, dicho proceso se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00298-2024-PA/TC
LIMA ESTE
ROLIN OCHOA CAMPO

6. Por lo expuesto, dado que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso en el año 2019.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ